



**CORNARE**

NÚMERO RADICADO: 112-0683-2016

**Sede o Regional:** \_\_\_\_\_ **Sede Principal:** \_\_\_\_\_

**Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**

Fecha: 07/06/2016 Hora: 13:58:59.6... Follas: 0

AUTO No.

## **POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del Río Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0585-2016 se manifiesta un conflicto por el uso del agua, en el sector la Capilla del Municipio de Guarne.

Que mediante informe técnico con radicado 112-1186 del 31 de mayo de 2016 se logró evidenciar lo siguiente:

- *“En el predio del señor Juan Jairo Escobar Duque, localizado en las coordenadas 75°24'08.74” y 6°19'22.37”, se encuentra implementando diferentes invernaderos donde se desarrollan actividades agrícolas.*
  - *En el predio de la señora Marina Liliana Peláez Bedoya, también se encuentra implementado un cultivo de tomate bajo invernadero y el agua para riego es captada por gravedad de una fuente hídrica cercana al predio. Al parecer dicho predio lo tiene arrendado el señor Juan Jairo Escobar. No se tiene concesión de aguas.*
  - *En el predio de la señora El Paolón, localizado en las coordenadas 75°23'56.15” y 6°19'28.67”, tiene un tanque de reserva o almacenamiento de agua, de aproximadamente 6 metros de largo y 3 de ancho con una profundidad aproximada de 1.5 metros. Impermeabilizado artesanalmente con plástico y con una tubería de ingreso de 2 pulgadas sin ningún control de flujo. El rebose llega a unas canecas plásticas y posteriormente llega el agua a una fuente hídrica.*
  - *En el predio con cod\_predio =8320194/Finca La Casona de propiedad del señor Oswaldo león Ríos Montoya ubicado en las coordenadas 75°24'01.60 y 6°19'27.94, existente varios invernaderos con tomate, el agua es bombeada de una fuente hídrica y no tiene concesión de agua. Al parecer, este predio se encuentra arrendado al señor Juan Jairo Escobar Duque.*
  - *En el predio de propiedad de la empresa Coulet Restrepo Y Cia Ltda. cod\_predio=8320191, donde el señor Ángel David Caro Moranta realiza actividades bajo invernadero de tomate de aliño. El agua para riego es captada por gravedad de una fuente cercana al predio y no cuenta con concesión de agua.*
  - *En el predio del señor Vianey de Jesús Ochoa Rivera, tiene 2 invernaderos con tomate, ubicado en las coordenadas 75°23'55.62 y 6°19'26.50, capta el agua para riego de una fuente que pasa cercana al predio y no cuenta con concesión de agua.*

- *El señor Juan Jairo Escobar Duque, manifiesta que no pretende realizar el trámite de concesión de aguas superficiales”.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*”

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, identificar e individualizar plenamente los presuntos infractores, de las actividades realizadas en los predios ubicados en el sector la Capilla del Municipio de Guarne, ya que de acuerdo a la información que reposa en el expediente 053180324614, es necesario determinar, el uso que se le está dando al agua, la individualización de las personas implicadas y determinar los predios, que están haciendo uso del recurso hídrico.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0585 del 21 de abril de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1186 del 31 de mayo de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A la presente investigación se vincula a los Señores Juan Jairo Escobar Duque, Mariana Liliana Peláez, Oswaldo León Ríos Montoya, Vianey De Jesus Ochoa Rivera y la Sociedad Coulet Restrepo Y Cia Ltda

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- **ORDENAR:** a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de establecer el uso que se le está dando al agua, la individualización de las personas implicadas y determinar los predios beneficiados con el recurso.

**PARÁGRAFO 1:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** REQUERIR a los señores Juan Jairo Escobar Duque, Mariana Liliana Peláez, Oswaldo León Ríos Montoya, Vianey De Jesus Ochoa Rivera y la Sociedad Coulet Restrepo Y Cia Ltda, para que procedan **inmediatamente** a tramitar el respectivo permiso de concesión de agua.

**NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a los Señores Juan Jairo Escobar Duque, Mariana Liliana Peláez, Oswaldo León Ríos Montoya, Vianey De Jesus Ochoa Rivera y la Sociedad Coulet Restrepo Y Cia Ltda.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILABRAVO**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 053180324617  
Fecha: 01/06/2016  
Proyecto: Abogado Simón P.  
Técnico: Boris Botero  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) | Aplicación: Oficina de Gestión de Proyectos | Agencia: Gestión de Proyectos | Nro. de Acto: 053180324617 | Fecha: 01/06/2016 | Nro. de Expediente: 053180324617 | Nro. de Expediente: 053180324617



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890984134-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 544-65-43,

Porcín Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 39,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40 - 253 22 22